

**DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN,
DE 12 DE MAYO DE 1999,
RELATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO
DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE
LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS,
POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN, POR OTRA**

Artículo 1.

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra, el Protocolo, las Declaraciones y el Canje de Notas.

Dichos textos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2.

1. La posición que adopte la Comunidad en el seno del Consejo de cooperación y del Comité de cooperación cuando éste represente al Consejo de cooperación será establecida por el Consejo a propuesta de la Comisión o, en su caso, por la Comisión, de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
2. De conformidad con el artículo 77 del Acuerdo de colaboración y cooperación, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo de cooperación y presentará la posición de la Comunidad. El Comité de cooperación será presidido por un representante de la Comisión, con arreglo a su Reglamento interno, que presentará la posición de la Comunidad.
3. La decisión de publicar las recomendaciones del Consejo de cooperación y del Comité de cooperación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas se tomará, en cada caso, por el Consejo y la Comisión, respectivamente.

Artículo 3.

El Presidente del Consejo procederá a la notificación que establece el artículo 99 del Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea. El Presidente de la Comisión efectuará dicha notificación en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1999.

Artículo 59. Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en que es necesario esforzarse y cooperar para evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.
2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de



dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluida la Financial Action Task Force (FATF).

Artículo 69. Drogas

Dentro del marco de sus atribuciones y competencias respectivas, las Partes cooperarán para incrementar la eficacia y la eficiencia de las políticas y medidas destinadas a luchar contra la producción, el suministro y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y para prevenir el desvío de los precursores químicos, y también para contribuir a la prevención y la reducción de la demanda de drogas. En este campo, la cooperación se basará en consultas y una estrecha coordinación entre las Partes por lo que respecta a los objetivos y medidas de los distintos ámbitos relacionados con la droga.

Artículo 70. Cooperación para la prevención de actividades ilegales

Las Partes establecerán una cooperación destinada a la prevención de actividades ilegales como:

- la inmigración y la presencia ilegales de personas físicas de sus nacionalidades en sus territorios respectivos, teniendo en cuenta el principio y la práctica de la readmisión,
- actividades ilegales en el ámbito económico, incluida la corrupción,
- transacciones ilegales en distintas mercancías, incluidos los residuos industriales,
- falsificación,
- tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y armas.

La cooperación en estos ámbitos se basará en consultas mutuas y en una estrecha colaboración, y facilitará asistencia técnica y administrativa que comprenderá:

- la elaboración de legislación nacional en el ámbito de la prevención de actividades ilegales,
- la creación de centros de información,
- la mejora de la eficacia de las instituciones encargadas de la prevención de las actividades ilegales,
- la formación de personal y el desarrollo de infraestructuras de investigación,
- la elaboración de medidas mutuamente aceptables destinadas a impedir actividades ilegales.

Hecho en Bruselas, el veintitres de enero de mil novecientos noventa y cinco.

